



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DEL PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/1999, DE 16 DE FEBRERO, DE IMPUESTOS ESPECIALES

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 33 la concertación de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

Se han introducido modificaciones en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales mediante la aprobación y publicación en el ámbito estatal de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 33 establece que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

El presente Proyecto normativo se estructura en un artículo único que incluye nueve modificaciones al Decreto Normativo de los Impuestos Especiales y tres disposiciones finales.

II.1.a) Modificación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se introducen nueve modificaciones:



Uno. Se da contenido al apartado 4 del artículo 3, para incluir entre los Impuestos Especiales de Fabricación el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 32 del artículo 4, con el objeto de incluir entre los productos que entregan las Tiendas libres de Impuestos a los siguientes productos: los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina, y otros productos de nicotina.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que regula de manera genérica cuestiones relacionadas con el hecho imponible de todos los Impuestos Especiales, para citar el artículo 65, que de manera específica configura el hecho imponible del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos, con el objeto de que no se vean afectadas las particularidades recogidas en este último artículo.

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7, que regula de manera genérica cuestiones relacionadas con el devengo de todos los Impuestos Especiales, para citar el artículo 67, que de manera específica fija el momento en que devenga el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos, a fin de que prevalezcan las particularidades recogidas en el artículo citado.

Cinco. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 9, que regula de manera genérica las exenciones aplicables a todos los Impuestos Especiales, para citar el artículo específico que reconoce exenciones aplicables al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos, a fin de incluir las particularidades recogidas en este último artículo. Además, se suprime la referencia al artículo 68, debido a que se le da un nuevo contenido.

Seis. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 10, que regula de manera genérica a qué obligado tributario corresponde y en qué supuestos el derecho a devoluciones en todos los Impuestos Especiales, para citar el artículo específico que regula la misma cuestión de manera específica para Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos, a fin de incluir las particularidades recogidas en este último artículo.

Siete. Se modifican los apartados 5 y 9 del artículo 15. De un lado, al apartado en que prohíbe la entrada en la fábrica y depósitos fiscales de productos para los que hubiera devengado el impuesto especial, se incluye una remisión a la letra b del artículo 69 quater, con el objetivo de exceptuar de la prohibición un supuesto específico de devolución de producto. De otro lado, se incorpora la cantidad mínima por la que se presume que se tienen con fines comerciales líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 60. Así, se modifican las tarifas de los productos considerados Labores del Tabaco.

Nueve. Se modifica el capítulo IX del título I, con la vocación de incluir el régimen jurídico específico del Impuesto sobre los líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Así, se modifican los artículos que van del artículo 64 al artículo 69, y, además, se incorporan al capítulo IX del título I los siguientes artículos: 69 bis, 69 ter, 69 quater y 69 quinquies. De esta manera, se regulan las siguientes cuestiones propias del régimen específico del Impuesto:

- Hecho imponible
- No sujeción
- Devengo
- Contribuyentes



- Base imponible
- Tipo Impositivo
- Exenciones
- Devoluciones
- Disposiciones especiales en relación con la circulación intracomunitaria.

Por último, este Proyecto concluye con **tres disposiciones finales** que se ocupan de la entrada en vigor de la norma, de la habilitación a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación, y de la preceptiva remisión a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, respectivamente.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que en su artículo 33 establece que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.



Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco los Impuestos Especiales son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición adapta las normas tributarias relativas a los Impuestos Especiales a las modificaciones operadas en Territorio Común por la siguiente ley:

- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

Se modifica el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999 que regula los Impuestos Especiales

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.



II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor en el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los efectos dispuestos en su articulado.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2026, pero su aprobación es necesaria para la adaptación de las normas tributarias de Álava a la normativa estatal en el ámbito de los Impuestos Especiales.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de enero de 2026.

Mikel Fernández Zabala
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

V.º B.º Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria